



Sentencia No. 176

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Correspondió a este Despacho Judicial conocer la demanda de adopción de la mayor de edad **LADY JOHANNA FLOREZ HERNANDEZ**, a solicitud del señor **JORGE ARDILA ARENAS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial.

HECHOS

Son fundamentos de la demanda los siguientes supuestos fácticos que el Juzgado compendia así:

1. El registro civil de nacimiento con indicativo serial 8659430, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, da cuenta que **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, nació el 11 de septiembre de 1.981, hija de **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ**.

2. **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JORGE ARDILA ARENAS** iniciaron relación amorosa y decidieron conformar una familia en unión marital de hecho cuando la niña **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ** contaba aproximadamente con un año de edad y desde entonces ha recibido el amor, cariño y respeto de **JORGE ARDILA ARENAS**, el cual ha sido recíproco hasta hoy, al recibir el trato de verdadera hija en la crianza, cuidado personal y formación, reconocimiento demostrado por familiares, amigos y conocidos.

3. La unión de la pareja conformada por **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JORGE ARDILA ARENAS** se consolidó con el matrimonio celebrado el 1 de noviembre de 1986, continuando bajo el mismo techo **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ** hasta cuando decidió conformar una familia.

4. **JORGE ARDILA ARENAS** es reconocido por la sociedad como un ciudadano de bien, responsable y honesto, siendo deseo de **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, tenerlo como padre adoptante, según la declaración juramentada.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete a favor de **JORGE ARDILA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.249 de Bucaramanga, la adopción plena de **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 37.864.580 de Bucaramanga, nacida el 11 de septiembre de 1.981, hija de los señores **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ**.
2. Que, Ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, tomar nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, con indicativo serial 8659430.



3. Se expida copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

ADMISION DE LA DEMANDA

Luego de cumplir con los requisitos exigidos por la ley mediante auto de fecha (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión por el proceso especial contenido en el artículo 126 de la Ley de Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006.

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse con respecto a las pretensiones incoadas, previa observancia del cumplimiento del trámite legal imprimido al proceso, que desecha cualquier eventualidad de nulidad en lo actuado, y encuentra reunidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la demanda se halla en forma, el demandante es capaz de comparecer en juicio, lo hace debidamente representado, la acción se desatará frente a quienes tienen interés legal en el mismo, y no existe previsión sustancial que amerite la incorporación de otros sujetos procesales.

Se notificó a la señora procuradora 6 Judicial II Familia de Bucaramanga el día 10 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido concepto alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sabido es que la Adopción es principalmente una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación Paterno y Materno –filial entre personas que no la han tenido por naturaleza.

El artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) dispone:

REQUISITOS PARA ADOPTAR. *Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*

- 1. Las personas solteras.*
- 2. Los cónyuges conjuntamente.*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*
- 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.*
- 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*



PARÁGRAFO 1o. *La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.*

PARÁGRAFO 2o *Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.*

De la norma citada se desprende una serie de requisitos a saber:

- Que el adoptante sea capaz
- Que haya cumplido 25 años de edad
- Que tenga al menos 15 años más que el adoptable
- Que se garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño.

Para el caso en concreto el artículo 69 dispone:

ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

Aunado a dichos requisitos generales, el numeral 5º de la norma en cita establece que el cónyuge o compañero permanente, podrá adoptar al hijo del cónyuge o compañero, cuando demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Se ocupa el Despacho de revisar si en el presente caso se dan o no los requisitos previstos en la norma señalada para autorizar la adopción de la señora **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, del solicitante **JORGE ARDILA ARENAS**.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El medio de prueba documental allegado al expediente por los interesados, acredita de manera fehaciente que se dan las circunstancias de hecho y de derecho, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que se adjuntó:

- *1. Registro civil de nacimiento de **LADY JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ**
- *2. Registro Civil de Nacimiento de **JORGE ARDILA ARENAS**.
- *3. Declaración extraprocesal de **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**.
- *4. Registro civil de matrimonio de **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JORGE ARDILA ARENAS**.
- *5. Certificación donde consta que **JORGE ARDILA ARENAS** no registra antecedentes penales ni de policía.
- *6. Poder.

Valoración Probatoria:

De las pruebas aportadas se tiene:



El adoptante **JORGE ARDILA ARENAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.235.249, nació el 20 de noviembre de 1964, según consta en el registro civil del nacimiento aportado, tiene actualmente 57 años de edad. Por lo que se acredita que el adoptante tiene más de 17 años que la adoptable folio 7.

Según el registro civil de nacimiento de la señora **LADY JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ**, obrante al folio 5 del expediente, nació el 11 de septiembre de 1981, es decir, actualmente cuenta con 40 años de edad y sus progenitores son los señores **NUBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ**.

Ahora bien, frente al requisito especial contemplado en el numeral 5° del artículo 68 y 69 de la Ley 1098 de 2006, que establece que el cónyuge o compañero permanente, puede adoptar al hijo del cónyuge o compañero, cuando demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años, se evidencia que el adoptante ha convivido con la adoptable desde que adquirió vida marital y posterior matrimonial con la progenitora, es decir, desde el año 1982; aunado a lo anterior se tiene el consentimiento expresado por la señora **LADY JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ** en escrito visto al folio 9 del plenario, quien actualmente es mayor de edad.

Encuentra entonces esta Juzgadora que están cumplidos los requisitos legales y formales que permiten desatar favorablemente las pretensiones de la demanda, considerando especialmente que desde años anteriores la adoptiva ha vivido y dependió del demandante quien desde entonces ha asumido el rol de padre y ahora busca legalizar dicha situación.

En consecuencia, se accede a autorizar la adopción de la señora **LADY JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ** a favor del señor **JORGE ARDILA ARENAS**, con quien adquiere todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno- filial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder licencia judicial al señor **JORGE ARDILA ARENAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.235.249 de Bucaramanga, para adoptar a la señora **LADY JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, nacida el 11 de septiembre de 1981 en Bucaramanga, registrada en la Notaría Quinta del Círculo notarial de Bucaramanga bajo el indicativo serial 8659430.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, entre el adoptante y la adoptiva se adquieren los derechos y obligaciones que la ley dispensa e impone entre padre e hija. La mayor adoptada llevará en adelante el nombre de **LADY JOHANNA**, seguido de los apellidos **ARDILA HERNÁNDEZ** y se inscribirá como hija del señor **JORGE ARDILA ARENAS**.

TERCERO: En su oportunidad líbrese oficio a la notaría Quinta del Círculo notarial de Bucaramanga bajo el indicativo serial 8659430 correspondiente a la



adoptada y se expida el nuevo registro con los datos de este fallo, conforme a las previsiones del Art. 126-5 de la ley 1098 de 2006.

PARAGRAFO: Con la adopción se extingue el parentesco existente entre la señora **LADY JOHANNA ARDILA HERNANDEZ** con su progenitor **OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ** y la familia consanguínea de éste. Surge además parentesco civil con el adoptante y los parientes de éste.

CUARTO: A costa del interesado se autoriza la expedición de copias auténticas del presente fallo.

QUINTO: En firme esta sentencia, concédase a las diligencias la reserva estatuida en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.